



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1104/2013
La Paz, 08 de mayo de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 22 de marzo de 2013 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles "INTERNACIONAL EXCEL NORTE" del Departamento de Oruro (en adelante la Estación); las normas sectoriales y;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 004373 como el Informe ODEC 0158/2011 INF de 02 de marzo de 2011, señalan que en fecha 23 de febrero de 2011, personal de la ANH se constituyó en instalaciones de la Estación a efectos de realizar la verificación volumétrica, con el objetivo de verificar la venta correcta de los volúmenes comercializados de Diesel Oil y Gasolina, sin embargo, dicha verificación no pudo ser efectuada debido a que el patrón volumétrico se encontraba vencido.

Que en fecha 22 de marzo de 2013 se emitió Auto de Formulación de Cargo contra la Estación "por ser presunta responsable de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso a) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997".

Que conforme a las diligencias cursantes en obrados, el 27 de marzo de 2013 la Estación fue notificada con el Auto de Formulación de Cargo mencionado.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial con Código de Barras 1014722 presentado en la ANH el 08 de abril de 2013, la Estación se apersonó e invocando la aplicación del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE y el artículo 79 de la Ley N° 2341, interpuso excepción de prescripción de la infracción, solicitando se pronuncie resolución administrativa "(...) declarando por improbadado el referido cargo y PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN (...)", argumentando los siguientes aspectos:

i. "Tal cual se acredita del Informe ODEC 0158/2011 INF de fecha 02 de marzo de 2011 y del propio Auto de Formulación de Cargos de fecha 22 de marzo de 2013, se establece que la supuesta infracción (...) se habría cometido en fecha 23 de febrero de 2011, ES DECIR HACE DOS AÑOS, UN MES Y TRECE DÍAS".

ii. "(...) durante todo este periodo de tiempo, es decir desde el 23 de febrero de 2011 hasta el 27 de marzo del año 2013, en ningún momento se nos ha notificado con ningún tipo de actuación administrativa procesal que haya interrumpido el término de la prescripción".

iii. "Conforme lo expresamente determinado por el Art. 79 de la Ley 2341, la capacidad del Estado a través del Ente Regulador, para imponer una infracción administrativa PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, término que en presente caso se ha cumplido superabundantemente".



[Firma manuscrita]
Teresa Susana Barrios
Consultor Abogado
Agencia Nacional de Hidrocarburos

iv. Ofrece en calidad de prueba el Informe ODEC 0158/2011 INF de fecha 02 de marzo de 2011, el Auto de Formulación de Cargos de 22 de marzo de 2013 y las Resoluciones Administrativas ANH 0910/2012 de 02 de mayo de 2012 y ANH 1000/2012 de 09 de mayo de 2012, señalando respecto en esas últimas, este Ente Regulador "(...) reconoció la aplicación de la excepción de prescripción cuando el término de los dos años ha sido sobrepasado desde la existencia del hecho hasta el inicio del proceso sancionador (...), refiriendo además que ese aspecto se constituye en un antecedente jurisprudencial.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte final de los artículo 2 y 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta entre sus atribuciones, con las de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

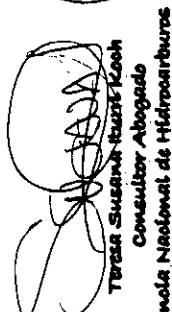
Que de conformidad con el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, la misma tiene por objeto establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público.

Que el párrafo I del artículo 21 de dicha Ley establece que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

Que el párrafo II del citado artículo refiere que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

Que el artículo 79 de la misma normativa prevé que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años.




Teresa Susana Ruiz Koch
Consejera Abogado
Agencia Nacional de Hidrocarburos

CONSIDERANDO:

Que según Martínez Morales, en el ámbito del Derecho Administrativo la prescripción es "Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley".

Que dicho autor señala asimismo que "La imprescriptibilidad no es atributo del acto administrativo: debe expresamente la ley. En caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común".

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

- Primero.- Tiene que existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada.
- Segundo.- La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.
- Tercero.- Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- Cuarto.- Si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serían las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos expresados por la Estación y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la sana crítica y el principio de verdad material, se establecen las siguientes conclusiones:

I. De acuerdo al Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 004373 y al Informe ODEC 0158/2011 INF, los hechos que dieron lugar a la presunta contravención fueron evidenciados por personal de la ANH el 23 de febrero de 2011.

ii. Conforme a los actuados cursantes en obrados, el Auto de Formulación de cargos de fecha 22 de marzo de 2013 fue notificado a la Estación el 27 de marzo de 2013.

iii. Desde la fecha en que la ANH evidenció la presunta contravención, 23 de febrero de 2011, hasta en la que el Auto de Formulación de Cargos contra la Estación tuvo validez, 28 de marzo de 2013, han transcurrido más de dos (2) años.

Que en consecuencia, al haber transcurrido más de dos (2) años desde el hecho generador de la presunta infracción hasta la formulación de cargos (acto con cuya notificación se tiene por iniciado el Procedimiento Sancionador) se establece que en el presente caso ha operado la prescripción de dicha infracción.

iv. Con relación a la solicitud de la Estación, respecto a que en virtud de la prescripción se declare improbadamente el cargo, corresponde señalar que, siendo que en el presente caso se ha determinado la prescripción de la infracción, en consecuencia, no corresponde realizar un análisis de fondo respecto a la infracción presuntamente cometida por la Estación ni la emisión de pronunciamiento alguno al respecto.

v. Respecto a las Resoluciones Administrativas ANH 0910/2012 de 02 de mayo de 2012 y ANH 1000/2012 de 09 de mayo de 2012, presentadas en calidad de prueba por la



Consultor Abogado
Teresa Susana Ruiz Zook
Agencia Nacional de Hidrocarburos

[Handwritten signature]

Estación, se establece que si bien el contenido de ambas Resoluciones Administrativas constituyen precedentes respecto a decisiones emanadas por la propia administración, en ningún caso corresponden a antecedentes jurisprudenciales, toda vez que conforme establece la definición de jurisprudencia la misma "Es la interpretación de la ley hecha por los jueces" (Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas).

POR TANTO:

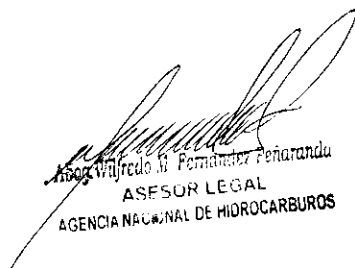
La Directora Jurídica a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH N° 149/2013 de 29 de enero de 2013, así como, de conformidad con lo señalado por el artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

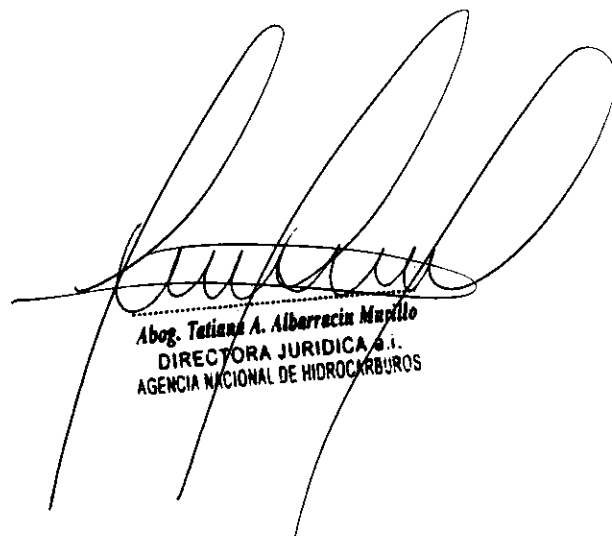
PRIMERO.- Declarar la prescripción de la infracción presuntamente cometida por la Estación de Servicio de Combustibles "INTERNACIONAL EXCEL NORTE" del Departamento de Oruro, que dio lugar a la emisión del Auto de Cargo de 22 de marzo de 2013, notificado el 27 de marzo, tras haberse evidenciado el transcurso de más de dos (2) años desde la infracción hasta la notificación con el Auto de Cargo a la Estación.

SEGUNDO.- Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este ente regulador.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicado en el Edificio Casanovas Piso 6 Of. 605 de la ciudad de La Paz.



Asesor Legal
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Mupillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS